

bre de 1855, las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicación, y solo el Congreso podrá variarlo despues.

Art. 4° Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos, la cantidad mensual que para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5° El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso, ó en su receso, á la Diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diese cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden,

incurrirá en la pena de destitucion de empleo y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6° Se establece una junta superior de hacienda compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7° Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aún no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los jefes superiores de hacienda en los Estados y Territorio, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno todas las cuestiones pendientes con motivo de las

leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8º Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demas económicas que le encargue el gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquier otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorio todo el producto, ya en especies, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas, sin mas deduccion que la del 20 por 100 consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del Gobierno de la Union.

Art. 9º Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los jefes superiores de hacien-

da en los Estados y Territorio, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago

Art. 11. Se autoriza al gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala, á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855. Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso á juicio del gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga sobre el tabaco, el gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al Gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley, ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del Gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 17 de Julio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Higinio Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. "

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Núñez*.

---

## 128

Julio 17 de 1861. Circular. Acompañando el decreto de esta fecha sobre suspension de pagos y creacion de la junta superior de hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—Acompaño á vd. ejemplares del decreto que con esta fecha se ha servido expedir el soberano Congreso.

El referido decreto es, en concepto del Gobierno, el principio del orden administrativo, y en consecuencia, está decidido á emplear toda su energía para que tenga el más cabal cumplimiento.

El mismo gobierno espera del celo y patriotismo de vd. preste al efecto una cooperacion eficaz, y por lo mismo el Exmo. señor presidente espera que, á la mayor brevedad, proceda vd. á remitir á la Tesorería federal de la Nacion, una noticia de los ingresos que tenga esa oficina en el presente mes, remitiéndola despues cada quince días, segun lo dispuesto en el decreto citado, por todas las rentas que pertenecen al Gobierno federal, y otra noticia de los egresos segun el presupuesto que vd. debe formar, y remitir á la misma tesorería en union de ambas noticias.

Desde luego procederá esa oficina á liquidar á todos los acreedores del erario que por cualquier título ó motivo ha-

yan tenido alguna cuenta en ella hasta 30 de Junio del mes anterior, y todas esas liquidaciones las remitirá vd. sin demora á la Junta superior de Hacienda creada por el repetido decreto para los efectos que en él se expresan.

Todo lo que digo á vd. para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Núñez.*

---

## 129

Julio 17 de 1861. Circular para que se formen liquidaciones á todos los acreedores del erario en cumplimiento de la ley de esta fecha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—En virtud del decreto expedido por el Soberano Congreso en esta fecha, y para que desde luego tenga su mas puntual cumplimiento en esta capital, el Exmo. señor presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1ª Desde esta fecha ninguno de los acreedores del erario se presentará al Ministerio de Hacienda sino al Tesorero general de la Nacion, para que los atienda con arreglo á lo dispuesto en el referido decreto.

2ª La Tesorería general y demás oficinas de esta capital, procederán desde luego á formar sus liquidaciones hasta 30 de Junio próximo pasado, á todos los acreedores á ella por cualquier título ó motivo, y las remitirán sin demora á esta Secretaría, la que las mandará á la Junta superior de

Hacienda creada por el decreto de esta fecha, y con el fin que en él se expresa.

La Tesorería general procederá inmediatamente que esté establecida la Junta, á remitirle todos los expedientes, noticias y cuanto documento exista en ella que tenga relacion con la deuda pública, contraida hasta 30 de Julio último, con excepcion solamente de la que queda en vía de pago, por ser contraida despues del 29 de Mayo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda,

Libertad y Refocma. México, Julio 17 de 1861.—*Núñez.*

Se comunicó á las oficinas dependientes de esta Secretaría en esta capital.

---

## 130

Agosto 21 de 1861. Decreto. Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidacion de los buques; se disminuye el aumento decretado al derecho de contraregistro, y se expresa cuándo ha de cobrarse el 15 por 100 á favor del camino de fierro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—El Supremo Magistrado de la República se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed: Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se reduce á veinticinco dias el plazo de cuarenta

fijado por el art. 10 de la Ordenanza general de aduanas, de 31 de Enero de 1856, para el ajuste y liquidacion de buques.

Art. 2º El aumento del derecho de contraregistro decretado en 17 de Julio último, se reduce á una mitad, y se hará extensivo á toda la República.

Art. 3º El 15 por ciento decretado en 5 de Abril próximo pasado para el camino de fierro, comenzará á cobrarse desde igual fecha del próximo mes de Octubre en adelante, satisfaciéndose entretanto el 25 por 100 para amortizacion de la deuda en los mismos términos que se hacia antes del 15 de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Higinio Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que correspondan.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

---

### 131

Octubre 2 de 1861. Decreto. Autorizacion al gobierno para que ponga en vía de pago el crédito de Domingo Goicouria y Compañía, de Nueva-York, importante 28,932 pesos 67 cents.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

«El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad de veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos, sesenta y siete centavos que se adeudan á la casa de Domingo Goicouria y C<sup>a</sup> de Nueva-York, por remision de útiles de guerra hecha al C. general Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 2 de Octubre de 1861.—*Vicente López*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Higinio Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1861.—*Núñez*.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines que expresa, reiterándole á la vez las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

## 132

CONVENIO celebrado entre España, Francia é Inglaterra, para obtener de México la reparacion debida á los agravios inferidos á las tres naciones.

Primera secretaría de Estado. — Cancillería. — S. M. la reina de España, S. M. el emperador de los franceses y S. M. la reina del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las autoridades de la República de México, en la necesidad de exigir de las mismas una proteccion más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un convenio con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España, al Exmo. Sr. D. Javier de Isturiz y Montero, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, &c., &c., y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.

S. M. el emperador de los franceses, al Exmo. Sr. conde de Flahaut de la Billarderie, senador, general de division, &c., &c., su embajador extraordinario cerca de S. M. la reina de la Gran Bretaña é Irlanda; y

S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Ir-

landa, al muy honorable Juan Conde Russell, vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, par del reino unido, individuo del consejo privado de S. M., y su principal secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros, los cuales, despues de haber cangeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art 1º S. M. la reina de España, S. M. el emperador de los franceses, y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de México fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posiciones militares del litoral de México.

Los jefes de las fuerzas aliadas estarán ademas autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan mas propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo, serán tomadas en nombre y por cuenta de las altas partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2º Las altas partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente convenio, ninguna adquisicion de territorio, ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de México influencia alguna capaz de

menoscabar el derecho que tiene la nacion mexicana para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3º Se establecerá una comision compuesta de tres comisarios, nombrados respectivamente por cada una de las potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en México, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4º Deseando ademas las altas partes contratantes, que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter exclusivo, y sabiendo que el gobierno de los Estados-Unidos tiene, lo mismo que ellas, reclamaciones contra la República Mexicana, convienen en que inmediatamente despues de formado el presente convenio, se comuniquen una copia de él al gobierno de los Estados-Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados-Unidos, las altas partes contratantes autorizarán sin demora á sus ministros en Washington, á que concluyan y firmen con el plenipotenciario que nombre el presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este dia.

Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1º y 2º del presente convenio, pudiera frustrar las miras que abriga las altas partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas, mas allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5º El presente convenio está ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres, en el término de 15 dias.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres, el dia 31 de Octubre del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—*Javier Isturiz.*

(L. S.)—Firmado.—*Flahaut.*

(L. S.)—Firmado.—*Russell.*

---

## 133

Noviembre 21 de 1861. Convencion celebrada con el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B. y el gobierno de México para el arreglo de los acreedores interesados en la convencion inglesa y deuda contraida en Lóndres.

Deseando poner fin á la actual suspension de relaciones diplomáticas entre el gobierno de México y la legacion británica, por un convenio que remueva la causa de esa suspension, y deje arregladas al mismo tiempo otras cuestiones en que el gobierno de la República y el de S. M. B. están mutuamente interesados, han resuelto concluir un tratado con ese objeto, y nombrado como sus plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República, al Lic. D. Manuel María de Zamacona, Ministro de Relaciones de la República; y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, á Sir Charles Lennox Wyke, caballero comendador de la muy honorable orden del Baño, y envia-